

Auto Interlocutorio No. 00578.
Rdo. No. 2020-00217
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en las presentes diligencias de restablecimiento de derechos, formuladas por el ICBF, en contra de la señora MARÍA DEL CÁRMEN LÓPEZ LÓPEZ, en favor del menor JUAN DAVID LÓPEZ LÓPEZ, remitidas por la Comisaría segunda de Familia de la ciudad, por pérdida de competencia de dicha unidad administrativa, esto acorde a lo establecido en el artículo 100 del C.I.A.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este Despacho Judicial el 01 de octubre del año 2020, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, y en virtud de la pérdida de competencia por parte de la señora COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de Manizales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, dado que se encontró que el procedimiento llevado a cabo, por la citada Comisaria, se encontraba con el término vencido para fallarlo, que era de seis meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad.

Que el día 03 de Julio de 2019, el I.C.B.F. inicia actuaciones administrativas a favor del adolescente JUAN DAVID LÓPEZ LÓPEZ, por solicitud de la tía materna del adolescente quien no quiso suministrar datos personales ni posee la voluntad para dar continuidad al proceso de crianza de JUAN DAVID,

Que el día 03 de Julio de 2019, se apertura la petición y se realiza la respectiva verificación de derechos por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, folio 1 - 12, según el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.

Que el día 03 de julio de 2019, la doctora NATALIA ANDREA SARMIENTO LÓPEZ Defensora de Familia del I.C.B.F., envía oficio a Medicina Legal solicitando valoración médica por violencia intrafamiliar del adolescente JUAN DAVID LÓPEZ LÓPEZ.

Que el día 05 de Julio de 2019, la doctora NATALIA ANDREA SARMIENTO LÓPEZ Defensora de Familia del I.C.B.F., dicta AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN a favor del adolescente.

Que el día 08 de julio de 2019, la doctora NATALIA ANDREA SARMIENTO LÓPEZ Defensora de Familia del I.C.B.F., hace traslado de la historia de atención del adolescente a la comisaria de familia del municipio de Chinchiná.

Que el día 09 de julio de 2019, dicho despacho recibe la historia de atención del adolescente y AVOCA el conocimiento de las diligencias Administrativas de Restablecimiento de Derechos a su favor.

Que el día 23 de agosto de 2019, mediante correo electrónico de EDWIN YESID RAMÍREZ ALARCON, informan la asignación de cupo en la fundación Niños de los Andes modalidad de internado vulneración a favor del adolescente J.D.L.L., con los anexos de autorización de cupo y boleta de ingreso.

Que debido a esto mediante auto del 27 de agosto del año 2019, la comisaria de familia del municipio de Chinchiná, se declaró impedida por conocer las presentes actuaciones por competencia, esto dado al lugar en donde reside el menor en cita.

Que dichas actuaciones, fueron sometidas a reparto el día 03 de septiembre de 2019, correspondiéndole las mismas a la comisaria segunda de Manizales, quien mediante auto del 28 de octubre de 2019,

avoca conocimientos de las presentes actuaciones administrativas en favor del menor Juan David.

Que mediante oficio expido por la referida comisaria segunda de Manizales, se envían las presentes actuaciones a la oficina de reparto, para que sean repartidas entre los juzgados de familia de esta ciudad, por pérdida de competencia de dicha comisaria.

III. CONSIDERACIONES.

Que la Ley 1955 de 2019 indica en su artículo 208 que **“MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. Modifíquese el inciso sexto del artículo [103](#) de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo [60](#) de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:**

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.

Que el 17 de febrero del año 2020 se expide el decreto 417, por medio del cual se declara un estado de emergencia económica social y ecológica en el territorio Nacional, por espacio de 30 días calendario.

Que el 28 de marzo de 2020, la función pública expide el decreto 491 de 202, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, en su artículo 6 indica “ **Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que una vez analizadas las normas en cita, y las fechas en que fueron conocidas por parte de la autoridad administrativa correspondiente, las actuaciones a fin de restablecer los derechos del menor adolescente JUAN DAVID, es claro para este Judicial, que la Comisaria segunda de Manizales, no ha perdido competencia para conocer de las mismas, pues según las actuaciones arrimadas, se evidencia que el ICBF zonal cafetero, dio inicio a las actuaciones administrativas el 03 de julio del año 2019, por lo que en principio y de acuerdo a lo plasmado en el artículo 6 de la ley 1878 de 2018, sí se habría perdido la competencia por vencimiento de términos, sin embargo olvida la comisaria que dicho termino no puede contarse para este, desde el momento en que se iniciaron las mismas, sino desde el momento en que le fueron asignadas por reparto, para que conociera de estas, lo cual se produjo a partir del 03 de septiembre de 2019, ahora, en caso de que dicha funcionaria hubiese partido del hecho de que dichas actuaciones fueron iniciadas del el 03 de julio como se evidencia que fueron conocidas por el ICBF, a la fecha 01 de octubre de 2020, día en que fueron recibidas por parte de este Judicial, dichas actuaciones, solo han transcurrido aproximadamente 15 meses, tiempo mucho menor que el que estableció el artículo 208 de la Ley 1955, anteriormente reseñada.

Reiterando pues lo dicho en precedencia, se observa que aún no se encuentran vencidos los términos con que contaba la Comisaria segunda de familia de Manizales, y en especial los consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Constitución Política, así como en los descritos en las normativas anteriormente enunciadas, por lo que habrá de devolverse las presentes actuaciones a la unidad administrativa de origen, a fin de que siga conociendo de las presentes actuaciones y defina, la situación del menor JUAN DAVID.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO. No avocar conocimiento en estas diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS promovidas por ICBF, en contra de la señora MARÍA DEL CÁRMEN LÓPEZ LÓPEZ, en favor del menor JUAN

DAVID LÓPEZ LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión remítanse las diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor, a fin que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: Entérese de este auto a las partes.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro _____

Hoy _____ del mes de _____ del año 2020.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

Secretaria